
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Jeremías Paulino Paulino.

Abogados: Licdos. José Federico Thomas y Kanyar A. Borrero R.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Jeremías Paulino Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026256-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, Residencial Mario Fernández, San Francisco de Macorís, por sí y por su hijo menor de edad, Oscar Jeremías Paulino Borrero, quien tiene como abogado a los Lcdos. José Federico Thomas y Kanyar A. Borrero R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 056-0062942-1, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Independencia núm. 161, apto. 4-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Spirit Airlines, Inc., de generales que no constan y en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolución núm. 2490-2013 del 15 de julio de 2013, de esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 00442-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JEREMÍAS PAULINO PAULINO en representación de su hijo OSCAR JEREMÍAS PAULINO BORRERO, contra la sentencia civil No. 03545-2011, dictada en fecha Veintinueve (29), del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la EMPRESA SPIRIT AIRLINES, INC., sobre demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo, por los motivos expuestos en la presente demanda; CUARTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm.

2490-2013, de fecha 15 de julio de 2013, donde esta Sala declara el defecto de la parte recurrida Spirit Airlines, Inc.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran Juan Jeremías Paulino Paulino en su doble calidad, como parte recurrente; y Spirit Airlines Inc., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo interpuesta por la parte hoy recurrente contra Spirit Airlines Inc., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 03545-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que está siendo impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al artículo 22.1 y 22.4 del Convenio de Varsovia sobre transporte aéreo. Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de estatuir; **segundo:** contradicción en el dispositivo.

En el primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, respecto al fardo de la prueba, al determinar que no le fueron probados los daños y perjuicios ocasionados por la cancelación unilateral del vuelo comprado a Spirit Airlines Inc., y que no fueron justificadas las sumas requeridas, cuando los montos reclamados se encuentran tarifados por la convención de Varsovia en sus artículos 22.1 y 22.4, que establece una responsabilidad limitada a cargo de la línea aérea, disposición legal aplicable al caso y que fue desconocida por la corte, además de que las conclusiones específicas sobre el indicado pago no fueron respondidas en el fallo impugnado incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, en efecto, si bien es cierto que la prueba del hecho negativo en principio no es susceptible de ser establecida por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor; Que en lo referente a las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de una obligación, el artículo 1146, del Código Civil Dominicano ha establecido que, "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar". Que por lo expresado anteriormente procede en la especie acoger el presente recurso de apelación, y en consecuencia ponderar los méritos de la demanda original en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo. Que la parte recurrente no empleó medio de prueba alguno para probar por ante ésta Corte de apelación los alegados daños y perjuicios que alega. Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una

indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que tampoco ha probado la parte recurrente, los montos pretendidos en su demanda original por lo que esta Corte de apelación, debe revocar la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo, por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas.

La lectura de la decisión impugnada evidencia que la demanda objeto de juicio por ante los jueces del fondo tuvo como causa precisa una presunta cancelación, sin causa justificada de vuelo efectuada por la línea aérea Spirit Airlines, Inc, en perjuicio de los demandantes, sosteniendo en ese sentido un incumplimiento de contrato de transporte aéreo; en ese sentido la corte a qua estableció conforme a los motivos antes transcritos, que no le fue aportada prueba de la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual, entre estos la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad y que en este caso tampoco se determinan los montos que se reclaman a través de la acción ejercida.

A su vez la parte recurrente conforme al primer medio de casación sostiene que esos montos han sido establecidos mediante el convenio de Varsovia, cuya transgresión alega, y en el cual se establece lo siguiente: *22.1 En el caso de que el porteador probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones de su propia ley, descartar o atenuar la responsabilidad del porteador. 22.1 (1) En el transporte de personas, la responsabilidad del porteador, con relación a cada viajero, se limitará a la suma de ciento veinticinco mil francos. En el caso en que, con arreglo a la ley del Tribunal que entiende en el asunto, la indemnización pudiere fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por Convenio especial con el porteador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado. (4) Las sumas arriba indicadas se considerarán como refiriéndose al franco francés integrado por sesenta y cinco miligramos y medio de oro con la ley de novecientas milésimas de fino. Podrá convertirse en toda moneda nacional en números redondos.*

Habiendo sido los actuales recurrentes demandantes originales e intimantes en apelación, era a ellos a quienes correspondía probar ante esas instancias la veracidad de las afirmaciones que fundamentaron su acción en justicia; es decir, en primer término el incumplimiento contractual enfocado en la cancelación del vuelo; en segundo lugar los perjuicios resultantes de esa cancelación y finalmente el vínculo de causalidad entre ambos hechos; que, al no verificarse esta circunstancia, el incumplimiento denunciado por los recurrentes, sino que reposó sobre simples afirmaciones, que liberaron a la recurrida de la obligación de justificarse; que, contrario a lo alegado, el desplazamiento del fardo de la prueba solo se produce cuando el reclamante aporta la prueba eficiente de sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie; que para probar los hechos y planteamientos reclamados, el fardo de la prueba recae única y exclusivamente sobre quien lo pretende; que, en esas condiciones, no se puede deducir una alteración o incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, cuando los jueces del fondo en realidad han analizado las pruebas sometidas a su consideración, y producto de ese examen desestiman las pretensiones de las partes.

Cabe resaltar que el Convenio de Varsovia del año 1929, modificado por un protocolo posterior de la Haya, se refiere de manera particular a la responsabilidad del porteador del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de viajeros, mercancías o equipajes, así como de los daños sufridos por estos durante el transporte, en el caso de las personas, lesiones físicas o morales sufridas a bordo de la aeronave y en caso de equipajes y mercancías, refiere a la destrucción, pérdida y averías, empero, todo esto supeditado a la prueba del evento que constituya la falta, de manera que al determinar la corte a qua, que no le habían sido probados la concurrencia de estos requisitos, resultaba innecesario hacer uso de la norma pretendidamente transgredida, sin que esto comporte una omisión de estatuir o una incorrecta valoración de la base legal transcrita; por estas razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la decisión carece de concordancia

en razón de que acoge el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia y rechaza la demanda, cuando la sentencia que fue impugnada desestimó la demanda, de manera que si resultaba revocada la consecuencia lógica de ello es que fuese acogida pues el fin del recurso de apelación era precisamente la revocación del fallo y que se acogiera la demanda, pero lo determinado por la alzada resulta incompatible uno con otro haciendo que se aniquilen entre sí, configurándose la contradicción en el mismo dispositivo de su fallo.

con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos y en el dispositivo, es preciso reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

En el caso que nos ocupa, la corte fue apoderada de un recurso de apelación contra un fallo que rechazó la demanda sometida a su escrutinio, y de los *ut supra* transcritos se evidencia que en virtud del efecto devolutivo el tribunal de alzada conoció la totalidad de la demanda y procedió a rechazarla, sosteniendo en síntesis que no se encontraban los elementos para acreditar la responsabilidad civil; también es evidente que al determinar que revocaba la sentencia de primer grado, se refirió a los motivos expresados por el primer juzgador, en tanto que luego de haberlos transcrito, emitió motivos propios para justificar su rechazo de la demanda, de manera que esto o comporta en sí mismo una contradicción en la sentencia, pues de su lectura íntegra se verifica con claridad meridiana el contexto en el cual se pronunció la corte, razón por la cual se desestima el último medio bajo análisis.

Finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1146 y 1315 del Código Civil, 18, 21 y 22 del Convenio de Varsovia de 1929.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Jeremías Paulino Paulino, contra la sentencia civil núm. 00442-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.